

SENTENCIA 103/1993, DE 22 DE MARZO*
**Indefensión producida por emplazamiento mediante edictos
sin previo agotamiento de las vías ordinarias de comunicación personal.**
SALA PRIMERA, EN RECURSO DE AMPARO
NUM. 1587/1990
BOE de 27 de abril de 1993

La demandada en un proceso por despido fue citada para conciliación y juicio en el domicilio señalado en la demanda, que era el del centro de trabajo donde prestaba sus servicios el trabajador despedido. La citación por correo certificado con acuse de recibo fue devuelta con la indicación de “se ausentó”; se intentó luego por medio de Agente Judicial quien, al no hallar en el domicilio indicado ni a la demandada ni a su esposo, dio por fracasada la diligencia sin entregar la cédula a ninguna otra persona de las que podían hacerse cargo de la misma conforme a lo establecido por el art. 27 LPL (80); finalmente, el Juzgado acordó la citación por edictos. La así citada tuvo conocimiento del proceso seguido contra ella después de embargados sus bienes en periodo de ejecución de sentencia, cuando se le hace entrega de una copia de las actuaciones en su domicilio particular, facilitado a tal efecto por el actor.

En la sentencia objeto de comentario, el Tribunal Constitucional anula la sentencia recaída en el proceso por despido y repone las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citación de la demandada para conciliación y juicio, a fin de que se practique este trámite con respeto de las garantías legales.

* * *

La sentencia recuerda la doctrina general según la cual “la omisión o la defectuosa realización de los actos de comunicación procesal” constituye violación del derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la Constitución “siempre que con ello se impida a las partes litigantes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defectuoso emplazamiento” (f.j. 3).

* Por Jaime Vegas Torres, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense. Publicado en ALONSO OLEA y MONTROYA MELGAR (Dir.), *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, tomo XI, págs. 293-298.

Pues bien, aplicando esta doctrina al caso, se comprueba, primero, que la citación de la recurrente en amparo para conciliación y juicio fue defectuosamente realizada: el Agente judicial debió entregar la cédula a cualquiera de las personas que podían recibirla de acuerdo con lo dispuesto por el art. 27 LPL (80). Y se constata, además, que la defectuosa citación fue determinante del desconocimiento por parte de la recurrente de la existencia del proceso seguido en su contra, con la consiguiente indefensión: no existen indicios, dice el Tribunal Constitucional, ni de que, pese a la defectuosa citación, la recurrente conociera la existencia del procedimiento con anterioridad al traslado de las actuaciones efectuado en ejecución de sentencia, ni de negligencia alguna por parte de la recurrente a la que pudiera imputarse su falta de conocimiento de la existencia del proceso.

* * *

Ninguna objeción cabe hacer al menos en la modesta opinión de este comentarista ni a la decisión del Tribunal Constitucional ni a la doctrina en la que se apoya, que siguen la línea de sus ya bastante numerosos precedentes. Como últimamente viene siendo habitual, los que la sentencia cita STC 167/1992 y STC 234/1988 no se encuentran precisamente entre los más próximos; la primera porque, aun refiriéndose a un supuesto semejante, terminó por denegar el amparo, al apreciar negligencia en el destinatario de la comunicación¹; y la segunda, porque no se refiere a la citación para conciliación y juicio, sino a la notificación de ciertas resoluciones recaídas en ejecución de sentencia².

Precedentes mucho más próximos, por referirse a casos semejantes —problemas en la citación del demandado para conciliación y juicio— resueltos en el mismo sentido —concesión del amparo por apreciarse indefensión—, los hay en número suficiente como para que el descuido en la cita sea difícilmente justificable:

¹ El caso arrancaba de una citación por correo fallida, seguida de citación edictal; se apreció negligencia del destinatario de la citación, lo que excluía la indefensión; cfr. comentario de ALONSO OLEA en t. X, ref. 663 que presta especial atención a la circunstancia de que el amparo se solicitaba frente a sentencia del Tribunal Supremo que había desestimado recurso de revisión intentado por el demandante de amparo.

² Las resoluciones en cuestión fueron notificadas al ejecutado por correo certificado en la empresa y devueltas con la indicación de ausente; inmediatamente se notifica por edictos. El Tribunal Constitucional consideró que el Magistrado había omitido las garantías exigidas por la LPL para la validez de la notificación por edictos ocasionando indefensión; cfr. comentario de ALONSO OLEA en t. VI, ref. 368.

STC 37/84: que otorgó el amparo solicitado por un demandando citado para conciliación y juicio por edictos tras intentarse mediante cédula que fue devuelta por el Agente con la observación “desconocido en esta dirección”³.

STC 36/87: que concedió el amparo en un caso de citación del demandado por edictos tras fracasar la intentada por correo, devuelta con la indicación “ausente en horas de reparto”⁴.

STC 157/87: que otorga el amparo a demandando citado por correo en domicilio que no era el suyo y luego por edictos⁵.

STC 140/88: en este caso, consiguió el amparo constitucional un demandado citado por edictos tras fracasar la citación por correo, devuelta con la indicación de ausente⁶.

STC 9/91: que ampara a demandado citado simultáneamente por correo (devuelta con la indicación “se ausentó”) y por edictos⁷.

STC 97/92: que estima la demanda de amparo al considerar deficiente la actividad del órgano judicial en orden a averiguar el paradero del demandado para lograr la citación personal⁸.

STC 216/92: que concedió el amparo en un caso de citación por correo defectuosa que el propio Secretario tuvo por no hecha, tras la cual, sin intentar

³ Comentario de ALONSO OLEA en t. II, ref. 100.

⁴ Comentario de ALONSO OLEA en t. V, ref. 230.

⁵ Comentario de ALONSO OLEA en t. V, ref. 262.

⁶ Comentario de ALONSO OLEA en t. VI, ref. 342.

⁷ Comentario de ALONSO OLEA en t. IX, ref. 523 y de CHOZAS ALONSO, con el título “Sobre los actos de comunicación con las partes y el derecho a la tutela judicial efectiva”, en *R.E.D.T.*, núm. 52, págs. 279-288.

⁸ Con la particularidad de que, en este caso, la concesión del amparo determinó la anulación de una sentencia que previamente había sido confirmada en revisión; cfr. el comentario de ALONSO OLEA en t. X, ref. 631, que considera gravemente censurable tal fenómeno.

siquiera una nueva citación por correo de forma correcta, se acuerda la citación edictal⁹.

Otros precedentes, ya menos próximos:

Por referirse a supuestos semejantes, pero con resolución final denegatoria del amparo: además de la ya citada STC 167/92, se encuentra en este caso la STC 68/86¹⁰; apreciaron ambas negligencia del destinatario de la citación que excluye la indefensión.

Por referirse a supuestos en los que los problemas se plantearon en relación con la citación para conciliación y juicio del actor, no del demandado: STC 1/83¹¹; STC 156/85¹²; STC 14/87¹³; STC 39/87¹⁴; STC 171/87¹⁵; STC 48/90¹⁶.

⁹ Comentario de ALONSO OLEA en t. X, ref. 680.

¹⁰ La STC 68/86 comentada por ALONSO OLEA en t. IV, ref. 205 apreció negligencia en el destinatario que rehusó la citación por correo certificado.

¹¹ Otorgó el amparo a demandante citado por correo, sin constancia en autos del acuse de recibo; cfr. comentario de ALONSO OLEA en t. I, ref. 34.

¹² Deniega el amparo a demandante citado a domicilio señalado incorrectamente en la demanda, lo que determina la devolución de la citación por Correos con la indicación de no existir ninguna calle así denominada y la citación subsiguiente por edictos; se aprecia que fue la falta de diligencia del demandante la que forzó su citación por edictos. Cfr. comentario de ALONSO OLEA en t. III, ref. 167.

¹³ Concede el amparo en un supuesto de citación del demandante para conciliación y juicio por edictos tras fracasar la intentada en el domicilio señalado en la demanda, devuelta por el cartero con la indicación “desconocido”, cuando realmente dicho domicilio era el habitual del demandante y en él se encontraba permanentemente la mujer del mismo. Comentario de ALONSO OLEA en t. V, ref. 225.

¹⁴ En este caso, no se consideró válida la citación del demandante para conciliación y juicio hecha por correo certificado con acuse de recibo, al aparecer éste firmado por persona no identificada ni identificable; comentario de ALONSO OLEA en t. V, ref. 231.

¹⁵ Concedió el amparo a demandante citado a juicio por edictos tras fracasar la citación intentada en el domicilio señalado en la demanda, devuelta con la indicación “partió sin dejar dirección”; el demandante, al parecer, vivía en el domicilio indicado el día de la citación. Comentada por ALONSO OLEA en t. V, ref. 266.

¹⁶ El demandante fue citado a conciliación y juicio por dos veces, en el domicilio designado en la demanda, devolviendo el cartero el acuse de recibo con la indicación de avisado; no se apreció

Y, en fin, por referirse a actos de comunicación distintos de la citación para conciliación y juicio: STC 48/86¹⁷; STC 155/88¹⁸; STC 234/88¹⁹; STC 110/89²⁰; STC 141/89²¹; STC 96/92²².

Aunque están en el origen de la doctrina constitucional en materia de actos de comunicación, quedan mucho más lejos del supuesto al que se refiere este comentario las sentencias relativas a los problemas peculiares que planteaba la regulación del emplazamiento de los demandados en los procesos contencioso-administrativos, algunas de ellas comentadas en la presente obra²³.

indefensión, al considerarse que la situación fue provocada por negligencia del propio destinatario de la notificación. Comentada por ALONSO OLEA en t. VIII, ref. 466.

¹⁷ Que concedió el amparo a un recurrido en suplicación emplazado en la persona de Letrado que nada tenía que ver con el recurrido ni con sus defensores. Comentario de ALONSO OLEA en t. IV, ref. 198.

¹⁸ En este supuesto, se trataba de notificación edictal de resoluciones dictadas en ejecución de sentencia tras fracasar la efectuada por correo certificado, que fue devuelta con la indicación de “marchó”; se concedió el amparo. Comentario de ALONSO OLEA en t. VI, ref. 345.

¹⁹ El caso era muy semejante al reseñado en la nota anterior; comentario de ALONSO OLEA en t. VI, ref. 368.

²⁰ El emplazamiento de un recurrente en casación para comparecer ante el Tribunal Supremo y formalizar el recurso se hizo por correo con acuse de recibo, que fue devuelto con firma ilegible seguida de la indicación “secretaria”; no se aprecia indefensión. Comentario de ALONSO OLEA en t. VII, ref. 411.

²¹ Se otorgó el amparo a recurrido en suplicación emplazado mediante edictos tras dos intentos infructuosos de emplazamiento por correo devueltos con la indicación “ausente en reparto”; el Magistrado debió agotar las posibilidades de comunicación personal antes de acudir a los edictos. Comentario de ALONSO OLEA en t. VII, ref. 426.

²² Se otorgó el amparo por no haberse agotado todas las posibilidades de comunicación personal antes de acudir a los edictos en un caso en el que la promotora de un incidente de no readmisión fue citada para la vista por correo certificado (devuelta la citación con la indicación “ausente”); por telegrama (devuelto con la indicación “no entregado al destinatario. Marchó sin dejar señas”); y, en fin, por edicto publicado en el diario oficial de la Comunidad Autónoma. Comentario de ALONSO OLEA en t. X, ref. 630.

²³ STC 48/83 (t. I, ref. 53); STC 102/83 (t. I, ref. 76); STC 83/85 (t. III, ref. 158); STC 81/85 (t. III, ref. 159); STC 164/85 (t. III, ref. 171); STC 24/86 (t. IV, ref. 187); STC 87/88 (t. VI, ref. 320); STC 228/88 (t. VI, ref. 366); STC 72/90 (t. VIII, ref. 476); STC 129/91 (t. IX, ref. 566); todos los comentarios son de ALONSO OLEA. Estudios sistemáticos de la jurisprudencia constitucional en materia de actos de comunicación, en el trabajo ya citado de CHOZAS ALONSO y también en los trabajos de ZARZALEJOS NIETO, “Los actos de comunicación con las partes en la Ley de

* * *

Una última observación sobre la sentencia objeto de comentario: emplazamiento y citación no son términos sinónimos. La demanda de amparo está motivada por una defectuosa *citación*, que no *emplazamiento*, y por tanto no son correctas las reiteradas referencias al “emplazamiento” de la recurrente repartidas a lo largo de la fundamentación de la sentencia. Descuidos terminológicos de este tipo no son fácilmente disculpables en un órgano de la categoría del Tribunal Constitucional.

Procedimiento Laboral según las jurisprudencias constitucional y ordinaria”, en *R.E.D.T.*, núm. 33 y BACHMAIER WINTER, “Efectividad de la citación del demandado, rebeldía y audiencia al rebelde en el proceso laboral”, en *R.E.D.T.*, núm. 46.